

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Lunes 25 de junio de 1951

Núm. 176

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION		PÁGINA			PÁGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO					
Decreto de 16 de junio de 1951 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de Primera Instancia de Vich sobre interdicto de recobrar la posesión, promovido por don Juan de Figarolas contra don José Juzgias y Tunéu.	3002	Orden de 19 de junio de 1951 por la que se nombra Archivero general de Protocolos del distrito Notarial de Alcalá la Real a don Antonio González Palomino	3010		
Otro de 16 de junio de 1951 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de León y el Juez de Primera Instancia de Astorga sobre reconocimiento de derechos al aprovechamiento de aguas...	3003	Otra de 21 de junio de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales doña Margarita Agreda Torrubia	3010		
Otro de 16 de junio de 1951 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de Primera Instancia número 3 de Bilbao sobre reivindicación de un camión embargado por la Fiscalía Provincial de Tasas	3005	Otra de 21 de junio de 1951 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Manuel Riera Brunet, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Figueras (Gerona)	3010		
Otro de 16 de junio de 1951 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de Primera Instancia número 4 de Bilbao sobre reivindicación de un camión embargado por la Fiscalía Provincial de Tasas	3006	Otra de 21 de junio de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Cuntis (Pontevedra) don Arcadio Marbán Rodríguez	3010		
Orden de 9 de junio de 1951 por la que se nombra a don Juan Recio Fernández, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, para una vacante de la expresada clase en la Administración del Protectorado	3007	Otra de 21 de junio de 1951 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Angel Reinaldo Muñoz de Dios, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Dúrcal (Granada)	3010		
Otra de 12 de junio de 1951 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española (Tropas de Policía de Inf) a los caídos y soldados que se citan	3007	Otra de 21 de junio de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Faustino Montaner Torres, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Mores (Zaragoza)	3010		
Otra de 14 de junio de 1951 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Ricardo Bautista de la Torre	3007	Otra de 21 de junio de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad, a don Luis Monge Romero, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Cáceres	3010		
Otra de 15 de junio de 1951 por la que se nombra a don José López Pérez Oficial Secretario de Juzgado en el Servicio de Justicia de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	3007	Otra de 21 de junio de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Restituto Baquero Fernández, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Castrillón (Oviedo)	3010		
Otra de 18 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eduardo Figueras Beltrán, Teniente Coronel de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo al señalamiento de pensión extraordinaria de retiro	3008	Otra de 21 de junio de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Besteiro Asensio, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Tarragona	3011		
Otra de 18 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Fernández Trujillo contra Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar relativa a su haber pasivo	3008	Otra de 21 de junio de 1951 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de la segunda categoría	3011		
Otra de 18 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fermín Tobalina Sáez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	3008	Otra de 21 de junio de 1951 por la que se promueven a las categorías que se indican a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan	3011		
Otra de 20 de junio de 1951 por la que se nombra a los Comandantes de Intervención Militar que se expresan Intervenores Delegados en el Servicio de Intervención Económico-legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos	3009	Otra de 21 de junio de 1951 por la que se nombra a don Miguel Angel Clavijo Montoursey Secretario del Juzgado Municipal número 3 de Bilbao	3011		
Otra de 21 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alejandro Suárez Bernal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	3009	Otra de 21 de junio de 1951 por la que se declara jubilado al Secretario del Juzgado Comarcal de Bañolas (Gerona), don Luis Genover Roura	3011		
		Otra de 21 de junio de 1951 por la que se declara jubilado al Secretario del Juzgado Comarcal de Guitiriz-Trasparga (Lugo), don Victoriano Lodeliro Pardo	3011		
		Otra de 21 de junio de 1951 por la que se admite al servicio activo a don Fernando Navarro Martínez, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal	3011		
		Otra de 21 de junio de 1951 por la que se admite al servicio activo al Agente de la Justicia Municipal don Antonio Feijóo López, con destino en el Juzgado de Paz de El Balle (Orense)	3011		
MINISTERIO DE JUSTICIA					
Orden de 1 de junio de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Villafañila a don Angel Herrero Bádenas	3009	MINISTERIO DE HACIENDA			
Otra de 2 de junio de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado Municipal de Andújar a don José Antúnez Porrás	3010	Orden de 31 de mayo de 1951 por la que se regula la provisión forzosa de vacantes en el Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre hasta que quede cubierta la amortización de 30 plazas decretada por Ley de 30 de diciembre de 1944	3011		
Otra de 8 de junio de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado Municipal de Manresa a don Eduardo Oller Vives	3010	Otra de 9 de junio de 1951 por la que cesa como Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona don Miguel Lerin Arañós y se de-			

	PÁGINA		PÁGINA
signa para ocupar dicho cargo a don Miguel Ribot Fernández	3012	ADMINISTRACION CENTRAL	
Rectificación a la Orden de 14 de junio de 1951 que dicta normas para la liquidación de la Sociedad de Ahorro y Crédito «Banco Peninsular»	3012	JUSTICIA.—Subsecretaría. —Anunciando a concurso las Fiscalías vacantes de los Juzgados Municipales y Comarcales que se relacionan	3013
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Anunciando a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se mencionan	3014
Orden de 21 de junio de 1951 por la que se regula el ejercicio de la caza durante la temporada 1951-52	3012	Dirección General de Justicia. —Anunciando concurso de traslación para proveer las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan	3014
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. —Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de junio de 1951	3014
Orden de 30 de mayo de 1951 por la que se crean las Secciones de «Retrasados mentales» que se citan	3012	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria. Autorizando a «Unión Española de Explosivos, S. A.», la instalación de la central hidroeléctrica que se cita	3015
Otra de 1 de junio de 1951 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Física del Aire» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona	3013	AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería. —Convocando a Veterinarios para un curso de Cirugía en el medio rural, a celebrar en Madrid	3015
Otra de 9 de junio de 1951 por la que se concede el séptimo ascenso por quinquenio, a doña María Gallego Magán, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Barcelona	3013	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Convocando a oposición la cátedra de «Física del Aire» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona	3015
Otra de 9 de junio de 1951 por la que se concede el séptimo ascenso por quinquenio, a doña Carmen Mercedes Pulg Terés, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Barcelona	3013	OBRRAS PUBLICAS.—Subsecretaría. —Anunciando concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican	3016
Otra de 11 de junio de 1951 por la que se jubila, por edad, a doña Virtudes Maza Rivadeneira, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Granada	3013	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. —Declarando desierto el concurso que se cita y autorizando a la Junta de Obras del Puerto de Málaga para la adquisición del material que se menciona	3016
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 16 de junio de 1951 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de Primera Instancia de Vich sobre interdicto de recobrar la posesión, promovido por don Juan de Figarolas contra don José Jutglas y Tunéu.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de Primera Instancia de Vich con motivo del interdicto de recuperar la posesión de aguas promovido por don Juan Figarolas y de Montellá contra don José Jutglas y Tunéu, Alcalde de Santa María de Seva, de los cuales resulta:

Primero. Que don Juan Figarolas y de Montellá, afirmando ser propietario de los manantiales de aguas privadas enclavados dentro de la finca de su propiedad llamada «Manso Figarolas», con las cuales aguas viene llevando a cabo el suministro a domicilio a una parte, de los vecinos del pueblo de Santa María de Seva, mediante unas instalaciones y red de distribución, también de su propiedad, presentó en veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta, ante el Juzgado de Primera Instancia de Vich, una demanda de juicio de interdicto de recobrar la posesión, dirigida contra don José Jutglas Tunéu, Alcalde de Santa María de Seva, alegando que el día catorce de aquel mismo mes de agosto de mil novecientos cincuenta dicho señor se incautó de la dicha instalación de suministro de agua y abrió las llaves, repartiéndolo a su antojo el agua del Manso Figarolas, prescindiendo de la cantidad contratada con cada usuario.

Segundo. Que cuando estaba tramitándose dicho procedimiento, el Gobernador civil de Barcelona, en diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta, requirió de inhibición al Juzgado, a solicitud del Alcalde de Santa María de Seva, y previó informe desfavorable del Abogado del Estado, que acompañó al requerimiento.

El Abogado del Estado había informado en veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta que no era procedente interponer la cuestión de competencia, porque no sólo no existe un precepto legal en que basar la interposición de competencia en este caso, como requiere el artículo nueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sino que, incluso, al contrario, se trata de una cuestión reservada a la jurisdicción ordinaria por expresa declaración de la Ley, como es la posesión de las aguas privadas, según el artículo doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, invocando especialmente, en apoyo de esta doctrina, el Real Decreto de ocho de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, que admitió precisamente el interdicto de recobrar unas aguas privadas. Incoado contra un Ayuntamiento que despojó al propietario a pretexto de la escasez de aguas públicas; puntualizaba, además, el Abogado del Estado que las atribuciones de la autoridad municipal, según el Reglamento de Sanidad Municipal, de nueve de febrero de mil novecientos veinticinco; el Reglamento de bienes, obras y servicios municipales, de catorce de julio de mil novecientos veinticuatro; la Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y la de Bases, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, no van más allá del control y vigilancia sobre el suministro de aguas, sin extenderse a lo relativo a la propiedad y posesión de las mismas, y que las facultades del número doce del artículo ochenta y tres de la Ley Municipal no pueden interpretarse en el sentido que supongan una expoliación, ni justificar una ocupación permanente. Pero, a pesar de este informe desfavorable, el Gobernador envió el requerimiento de inhibición, afirmando en él que la intervención del Alcalde de Santa María de Seva en la distribución de aguas potables al pueblo fué llevada a cabo en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento y con autorización expresa del mismo Gobernador, ante la gravedad de la escasez de agua potable y las protestas del vecindario; alegaba, para fundamentar ese requerimiento de inhibición, que el Ayuntamiento de Santa María de Seva, al adoptar su acuerdo, compelido por la negligencia o malicia de la Empresa Figarolas, obró dentro de las facultades taxativas que le otorgan los artículos ochenta y dos, ochenta y tres, ciento dos y ciento diez de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y las bases once y doce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, por no cumplir la Empresa con sus obligaciones, conforme preceptúan los artículos sesenta y seis y sesenta y siete del Reglamento de obras y servicios municipales, de catorce de julio de mil novecientos veinticuatro. También argumentaba el Gobernador que el demandante no había recurrido en tiempo y forma del acuerdo municipal antes de ejercer la acción civil, como exige el artículo doscientos dieciocho de la Ley Municipal.

dicción ordinaria por expresa declaración de la Ley, como es la posesión de las aguas privadas, según el artículo doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, invocando especialmente, en apoyo de esta doctrina, el Real Decreto de ocho de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, que admitió precisamente el interdicto de recobrar unas aguas privadas. Incoado contra un Ayuntamiento que despojó al propietario a pretexto de la escasez de aguas públicas; puntualizaba, además, el Abogado del Estado que las atribuciones de la autoridad municipal, según el Reglamento de Sanidad Municipal, de nueve de febrero de mil novecientos veinticinco; el Reglamento de bienes, obras y servicios municipales, de catorce de julio de mil novecientos veinticuatro; la Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y la de Bases, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, no van más allá del control y vigilancia sobre el suministro de aguas, sin extenderse a lo relativo a la propiedad y posesión de las mismas, y que las facultades del número doce del artículo ochenta y tres de la Ley Municipal no pueden interpretarse en el sentido que supongan una expoliación, ni justificar una ocupación permanente. Pero, a pesar de este informe desfavorable, el Gobernador envió el requerimiento de inhibición, afirmando en él que la intervención del Alcalde de Santa María de Seva en la distribución de aguas potables al pueblo fué llevada a cabo en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento y con autorización expresa del mismo Gobernador, ante la gravedad de la escasez de agua potable y las protestas del vecindario; alegaba, para fundamentar ese requerimiento de inhibición, que el Ayuntamiento de Santa María de Seva, al adoptar su acuerdo, compelido por la negligencia o malicia de la Empresa Figarolas, obró dentro de las facultades taxativas que le otorgan los artículos ochenta y dos, ochenta y tres, ciento dos y ciento diez de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y las bases once y doce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, por no cumplir la Empresa con sus obligaciones, conforme preceptúan los artículos sesenta y seis y sesenta y siete del Reglamento de obras y servicios municipales, de catorce de julio de mil novecientos veinticuatro. También argumentaba el Gobernador que el demandante no había recurrido en tiempo y forma del acuerdo municipal antes de ejercer la acción civil, como exige el artículo doscientos dieciocho de la Ley Municipal.

Tercero. Que, al recibir ese requerimiento, el Juez de Primera Instancia de Vich suspendió el procedimiento y, después de comunicar el asunto a las partes y al Ministerio Fiscal (que informó en favor de la competencia del Juzgado) y de unir sus respectivos escritos, dictó, en veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta, un auto en el que se declaró competente, fundado en que la pretensión del demandante—que es lo único que puede utilizarse para caracterizar la naturaleza del proceso—se apoya en el hecho de la posesión de unas aguas privadas y de la red del suministro de las mismas contratada con diversas personas y en la protección interdictal que a la posesión corresponde, y que el demandado, al oponerse al fondo de la demanda, niega la posesión y despojo, pero sin mencionar ni contradecir el origen o procedencia de las aguas, sin que se suscite duda acerca de providencias tomadas para vigilar, inspeccionar o intervenir en el suministro de aguas, conforme a las disposiciones invocadas por el Gobernador, algunas de las cuales sólo son aplicables en poblaciones de más de cinco mil habitantes, cuya ejecución, si se cife a las normadas atribuciones gubernativas y municipales, sería extraña a la materia posesoria objeto del juicio; manteniéndole el Juez que el artículo ochenta y tres de la Ley Municipal sólo autoriza para que, en casos de gravedad extraordinaria, se adopten ciertas medidas dentro de la más estrecha y personal responsabilidad, pero que no se invoca ningún precepto que en tales casos atribuya a la Administración el resolver en materia de posesión de aguas; que tampoco es aplicable el artículo ochenta y dos, y que la omisión del recurso previo de reposición del artículo doscientos dieciocho de la misma Ley no puede hacer que quede desviado hacia la Administración el conocimiento de tales acciones.

Cuarto. Que, comunicada al Gobernador requirente esta resolución del Juez, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Quinto.—Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales;

Vistos el artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Civil: «Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.»

El artículo doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve: «Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión...»

El artículo ochenta y tres de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco: «Como Jefe de la Administración municipal, el Alcalde ejerce las siguientes atribuciones: ... Doce. En los casos de gravedad extraordinaria, producida por epidemias, trastorno grave de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente de análoga entidad, adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad más estrecha, las medidas que juzgue inaplazables, debiendo reunir sin demora a la Corporación municipal y dar cuenta a la autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de los acuerdos que se adopten.»

El artículo doscientos dieciocho de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco: «Será requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles la interposición, ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo, del recurso de reposición...», texto coincidente con la base sesenta y tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco: «No se podrán ejercer acciones civiles contra la Administración local sin la previa reclamación a la misma...»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de Primera Instancia de Vich al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en el interdicto de recuperar la posesión de unas aguas pri-

vadas entablado por don Juan Figarolas y de Montella contra don José Jutglas y Tunéu, Alcalde de Santa María de Seva, que se ha apoderado de ciertas aguas propiedad del primero para entregarlas a los vecinos que tienen contratado con aquél el suministro de aguas.

Segundo. Que el círculo de atribuciones normal de la Administración Municipal en materia de aguas privadas, trazado por los preceptos de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, la de Bases, de régimen local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; el Reglamento de obras y servicios municipales, de catorce de julio de mil novecientos veinticuatro, y el de Sanidad Municipal, de nueve de febrero de mil novecientos veinticinco, sólo alcanza a la inspección y control del suministro de las mismas y a la intervención y vigilancia sanitaria de las potables; y que, sin pronunciarse acerca de las facultades extraordinarias que, en hipótesis de extraordinaria gravedad, concede el artículo ochenta y tres de la Ley Municipal a los Alcaldes, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad para tomar medidas urgentes, ni acerca de si se dieron o no esas circunstancias en el caso planteado, lo cierto es que tales medidas no pueden llegar a la ocupación permanente o prolongada de unas aguas privadas, una vez transcurrido el momento de gravedad extraordinaria.

Tercero. Que el procedimiento de cuyo conocimiento pretende privar al Juzgado el Gobernador requirente, que es precisamente un interdicto de recobrar la posesión, a lo que tiende es a restituir el orden posesorio perturbado, y que en materia de aguas existe en este punto una norma expresa de delimitación de competencias, que ha de ser aplicada de modo necesario, en el artículo doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, según la cual compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas a la posesión de las aguas privadas; lo cual viene a ser una aplicación especial del principio general contenido en el artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Civil.

Cuarto. Que la falta del recurso previo de reposición, aunque se estimare, como hace el Gobernador, que era necesario en este caso, no podrá ser suficiente para hacer cambiar la norma de competencia y la naturaleza del proceso, y habría de operar sólo como algo que el juzgador haya de tener en cuenta dentro de la vía procesal correspondiente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia de Vich.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 16 de junio de 1951 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de León y el Juez de Primera Instancia de Astorga sobre reconocimiento de derechos al aprovechamiento de aguas.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de León y el Juez de Primera Instancia de Astorga con motivo del juicio declarativo entablado por la Junta Vecinal del pueblo de Villamegil contra la del pueblo de Castrillos de Cepeda, sobre reconocimiento de derechos al aprovechamiento de aguas, de los cuales resulta:

Primero. Que en doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Junta Vecinal Administrativa del pueblo de Villamegil entabló ante el Juzgado de Primera Instancia de Astorga un juicio declarativo de mayor cuantía contra la Junta Vecinal Administrativa del pueblo de Castrillos de Cepeda en reclamación del reconocimiento de un derecho al aprovechamiento de aguas del río denominado Tuerto, por la presa llamada del Salguero o Matablanco, situada en el término del pueblo de Castrillo, que tiene el pueblo demandante, según afirmaba, por lo acordado en la Carta ejecutoria librada a los Consejos de ambos pueblos por el Alcalde Ma-

por del Adelantamiento del Reino de León, a mediados del siglo dieciséis y en ulteriores convenios entre los dos Concejos, y para que se declarase la vigencia de dicha Carta ejecutoria y el convenio de quince de julio de mil ochocientos sesenta y siete, y que, en todo caso, el pueblo de Villamegil tiene adquirido por prescripción de más de veinte años el derecho a la mitad de las aguas de la dicha presa para usos de población y agrícolas.

Segundo. Que cuando estaba tramitándose dicho procedimiento, en el que se había personado el Presidente de la Junta demandada, el Gobernador civil de León, a solicitud de la Junta Vecinal de Castrillos de Cepeda, y previo informe favorable del Abogado del Estado, se dirigió al Juez de Primera Instancia de Astorga, requiriéndole de inhibición, por entender que la cuestión planteada, por tratarse de conflictos entre usuarios de las aguas públicas del río Tuerto, es de la privativa competencia de la Confederación Hidrográfica del Duero, en cuyo plan de aprovechamientos de ocho de noviembre de mil novecientos veinticinco, no aparecen los terrenos del pueblo de Villamegil, los cuales sólo se venían beneficiando en concepto de ampliación de aquellos otros aprovechamientos incluidos en el plan como tradicionales y estando supeditados al preferente servicio de éstos, por la cual razón, ante la excepcional sequía del año precedente, el Sindicato Central del pantano de Villameca, que regulariza el curso aprovechable de las aguas del río de que se trata, según las normas y régimen de la Confederación, acordó que el uso de las aguas se limitara a los aprovechamientos tradicionales, según los planes aludidos; el pueblo de Villamegil, solo titular de ampliación, se vió privado de tal uso; acordó que fué confirmado por la Confederación Hidrográfica del Duero cuando recurrió del mismo el citado pueblo. También argumentaba el Gobernador que, aunque se hubiese tratado de una cuestión civil, resultaría omitido el agotamiento previo de la vía gubernativa, faltando el requisito previo de reposición ante la Junta Vecinal demandada.

Tercero. Que, al recibir dicho requerimiento, el Juez de Primera Instancia de Astorga suspendió el procedimiento y, previa comunicación del asunto al Ministerio Fiscal y a las partes, y de unir los escritos de aquél (que dictaminó en favor de la competencia judicial) y de éstas, dictó auto en treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el que se declaró competente, fundándose en que en la demanda se pretende la declaración de vigencia de unos títulos al aprovechamiento de unas aguas y el reconocimiento de una adquisición de derechos por prescripción inmemorial, sin que las facultades de la Confederación Hidrográfica del Duero, que son las propias de la Administración, puedan afectar a la declaración, existencia y modalidades de los derechos al dominio y aprovechamiento de las aguas, tratándose aquí de un título meramente civil, cual es, para el dominio de las aguas y su aprovechamiento, el de la prescripción por más de veinte años. Este auto, apelado por la parte demandada, fué confirmado por la Audiencia Territorial de Valladolid en treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta.

Cuarto. Que una vez que fué comunicada esta resolución al Gobernador civil requirente, ambas Autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron a la Presidencia del Gobierno sus respectivas actuaciones para que fuera resuelta por los trámites correspondientes.

Quinto. Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales;

Vistos: El artículo cuatrocientos nueve del Código Civil: «El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere: Primero. Por concesión administrativa. Segundo. Por prescripción de veinte años...»

El artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve: «El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad o de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.»

El artículo doscientos veintiséis de la misma Ley: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará a cargo de la Ad-

ministración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.»

El artículo doscientos cincuenta y cinco de la misma Ley: «Corresponde también a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente Ley: Primero. De las aguas pluviales. Segundo. De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.»

El artículo doscientos dieciocho de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco: «Será requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles la interposición ante la Corporación o Autoridad que hubiese adoptado el acuerdo del recurso de reposición...», texto coincidente con la base sesenta y tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco: «No se podrán ejercer acciones civiles contra la Administración Local sin la previa reclamación a la misma...»

El artículo quinientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias... Séptimo. La falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda Pública.»

El artículo siete del Reglamento de la Confederación Hidrográfica del Duero, aprobado por Decreto de diechocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco: «Ocho funciones de la Confederación: a) La formación de un plan de aprovechamiento general, coordinado y metódico de las aguas que discurre por el cauce de los ríos, de la cuenca, respetando en sus líneas básicas el que, con carácter nacional, sea formulado legalmente... d) La facultad de regular, por vía de modulación, la explotación de todas las obras y aprovechamientos de aguas del plan citado y de aquellas obras que sean o puedan ser incluidas por cualquiera de los aprovechamientos u obras del plan, especialmente respecto al caudal de aguas, ejercitando tal facultad como delegada de la Administración Pública, sin necesidad de delegación expresa para cada caso y con intervención del Jefe de la División Hidráulica del Duero. Las nuevas concesiones, incluso las solicitadas y no concedidas al reorganizarse la Confederación, quedarán sometidas a estas facultades reguladoras cuando directamente afecten a los planes de la misma.»

El artículo octavo del mismo Reglamento...: «Serán también de la competencia y facultad de la Confederación: a) Resolver en primera instancia la competencia o discordia entre Sindicatos, usuarios y concesionarios o discordados con arreglo a las normas o procedimientos legales que rijan...»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de León y el Juez de Primera Instancia de Astorga al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en el procedimiento entablado por la Junta Vecinal del pueblo de Villamegil contra la del de Castrillos de Cepeda, con objeto de que le sea reconocido un derecho al aprovechamiento de ciertas aguas públicas, fundado en una Carta ejecutoria del Alcalde Mayor del Adelantamiento de León, de mediados del siglo dieciséis, y en la prescripción de más de veinte años.

Segundo. Que en el deslinde de competencia entre la Administración y los Tribunales en materia de aguas, tal como aparece trazado en los artículos doscientos veintiséis y doscientos cincuenta y cinco de la Ley de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, corresponde a la primera la policía de las aguas públicas y el mantener en buen orden su uso y aprovechamiento; pero se reserva a los segundos el conocimiento de las cuestiones sobre preferencia de derechos a su aprovechamiento, cuando se funde en títulos de carácter civil, por lo cual la orientación constante de los Decretos resolutorios de competencias ha reconocido que son de la competencia de los Tribunales de Justicia las cuestiones sobre declaración del dominio de aguas públicas derivado de títulos civiles y los problemas sobre preferencia de aprovechamientos de aguas, fundado en títulos de carácter civil.

Tercero. Que la pretensión actuada por el deman-

dante en el proceso, de cuyo conocimiento se pretende privar al Juez por el Gobernador civil en el caso presente, está fundada precisamente en títulos de carácter civil, como son la prescripción aducida, aplicable en virtud de los artículos cuatrocientos nueve del Código Civil y ciento cuarenta y nueve de la Ley de Aguas, citada, e incluso la sentencia del Alcalde Mayor invocada; y que, por consiguiente, lo que se pretende con tal proceso es la declaración del derecho a las aguas y no un mero restablecimiento del buen orden en el aprovechamiento, por lo cual escapa de las atribuciones que competen a la Confederación Hidrográfica del Duero como delegada de la Administración, que no pueden ir más allá que de las que a la Administración misma corresponden.

Cuarto. Que la falta del recurso de reposición como trámite previo impuesto por el artículo doscientos dieciocho de la Ley Municipal en el ejercicio de acciones civiles contra la Administración, no puede ser suficiente para cambiar la norma de competencia, y habrá de operar como algo que el juzgador haya de tener en cuenta dentro de la vía procesal correspondiente; parece, además, que lo más natural será atribuirle una función y tratamiento semejantes a los de la reclamación previa administrativa en los pleitos civiles contra la Hacienda Pública, que ha venido siendo considerada como una excepción, aplicable por los Tribunales ya como dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia de Astorga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 16 de junio de 1951 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de Primera Instancia número 3 de Bilbao sobre reivindicación de un camión embargado por la Fiscalía Provincial de Tasas.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de Primera Instancia número tres de Bilbao, con motivo de juicio ordinario de mayor cuantía promovido por don Benito Fajarnés Prat contra la Fiscalía Provincial de Tasas de Vizcaya, en reivindicación de un camión de su propiedad, de los cuales resulta:

Primero. Que en seis de noviembre de 1950, don Benito Fajarnés formuló contra la Fiscalía Provincial de Tasas de Vizcaya, Organismo del Estado, y don Joaquín Montaña Martínez una tercera de dominio reivindicando un camión de su propiedad que administraba su hijo y que ha sido incautado por la Fiscalía Provincial de Tasas de Vizcaya por haber sido utilizado por el segundo demandado, señor Montaña—supone el demandante que habiéndolo alquilado a su hijo—, en un hecho perseguido por la Fiscalía, en el que no tuvo la menor intervención, ni siquiera su conocimiento, el propietario del vehículo.

Segundo. Que hallándose en tramitación dicho procedimiento en el Juzgado de Primera Instancia número tres de Bilbao, en el que se había personado el Abogado del Estado, el Gobernador civil de Vizcaya, a solicitud de la Fiscalía Provincial de Tasas y previo informe favorable del Abogado del Estado, se dirigió al Juez requiriéndole de inhibición, alegando para ello que la incautación del camión se había efectuado conforme al Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete y a la Orden de la Subsecretaría de la Presidencia de veinte de octubre del mismo año, transmitida a todos los Gobiernos Civiles, por lo cual la dicha incautación corresponde privativamente a la jurisdicción de la Fiscalía de Tasas.

Tercero. Que, al recibir el requerimiento, el Juez suspendió el procedimiento, y después de comunicar el asunto a las partes y al Ministerio Fiscal (que informó en favor de la competencia del Juzgado) y de unir los respectivos escritos, dictó auto, en veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, en el cual se declaró com-

petente, fundándose en que la jurisdicción ordinaria es la encargada de defender los derechos privados lesionados por la Administración, que no debe ser juez y parte, y en que no puede aplicarse la Orden de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y siete por no haber sido publicada a tenor del artículo uno del Código Civil.

Cuarto. Que cuando fué comunicada dicha resolución al Gobernador requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y elevaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuera resuelta por los trámites correspondientes.

Quinto. Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales.

Vistos: El artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, coincidente con el doscientos sesenta y siete de la Ley orgánica del Poder Judicial: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

El número uno del artículo cincuenta y tres de la misma Ley: «Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

Primero.—Que el conocimiento del pleito o de los actos en que intervengan esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan...»

El artículo cuatro de la Ley orgánica del Poder judicial: «...no podrán los Jueces ni Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares de la Administración del Estado...»

El Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete: «El apartado a) del artículo cuatro de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta quedará redactado en la forma siguiente: A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción podrán ser también objeto de incautación definitiva los útiles, enseres, vehículos y animales de todo género que se empleen por los autores, cómplices y encubridores para cometer la infracción sancionada, salvo que aquéllos pertenecieran a tercera persona cuya falta de responsabilidad en el hecho hubiera quedado claramente probada en el expediente. Dichos efectos serán decomisados y vendidos si fueran de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir la responsabilidad de la infracción punible; si no lo fueren, se les dará el destino que dispongan las leyes, o en su defecto, se inutilizarán.»

El apartado siete de la Orden de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, comunicada a las Fiscalías de Tasas: «Las normas contenidas en los apartados tres, cinco y seis, de la presente Orden, serán tan sólo de aplicación a los útiles, enseres, vehículos y animales propiedad de la persona física o jurídica autora o coautora de la infracción punible o a los que, sin serlo, fueran explotados o administrados de manera voluntaria o legal por aquellas personas. La incautación que en estos últimos supuestos se acuerde lo será sin perjuicio de las acciones de toda clase que la ley confiere a los propietarios de aquellos bienes contra los responsables de la infracción. Para que la medida de la incautación pueda afectar a los cómplices o encubridores será preciso que junto a las condiciones prevenidas en los apartados tres, cinco y seis, de esta Orden, concurren especialísimas circunstancias de malicia o reincidencia, que serán apreciadas en conciencia por el juzgador.»

El artículo uno del Código civil: «Las leyes obligarán en la península, islas adyacentes, Canarias y Territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellos no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».

El artículo cinco del mismo Código: «Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores...»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de Primera Instancia número tres de Bilbao al requerir el primero al segundo para que dejase de conocer en el procedimiento entablado por don Benito Fajarnés Prat

para ejercer una tercera de dominio reivindicando un camión incautado como consecuencia del fallo de un expediente incoado por la Fiscalía de Tasas de dicha provincia, siendo propiedad de quien en dicho expediente no apareció con responsabilidad en el hecho sancionado.

Segundo.—Que la cuestión discutida viene a reducirse, por consiguiente, a determinar si en dicha incautación obra la jurisdicción de Tasas dentro de las facultades especiales que le son propias, pues entonces los Tribunales de la Justicia ordinaria no podrán mezclarse en el asunto, a tenor del artículo cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, o, si entre las facultades concedidas por la ley a la jurisdicción de Tasas no cabe tal incautación, pues entonces la protección del derecho de propiedad particular invadido corresponde a los Tribunales.

Tercero.—Que la incautación de los vehículos empleados para cometer las infracciones sancionadas pertenecientes a terceras personas, cuya falta de responsabilidad en el hecho hubiera quedado claramente probada en el expediente, está expresamente prohibida en los fallos de los expedientes de Tasas por el artículo cuarto de la ley fundamental en esta materia, de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, tal como ha quedado redactado en virtud del Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, y que la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de octubre del mismo año mil novecientos cuarenta y siete, comunicada a las Fiscalías de Tasas, ni por su rango legislativo ni por su falta de publicación, ni por su intención, tiene, ni es posible que tenga otro alcance que el de simple interpretación de aquella ley, sin que pueda modificarla ni ir más allá que lo que ella permite ni autorizar esas incautaciones, prohibidas por la ley.

Cuarto.—Que, por ello, ha de concluirse que la incautación objeto del litigio planteado no estaba dentro de las facultades reservadas por la ley a los Organismos de la Jurisdicción de Tasas y sobre ella han de entender, por consiguiente, los Tribunales ordinarios competentes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia número tres de Bilbao.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 16 de junio de 1951 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de Primera Instancia número 4 de Bilbao, sobre reivindicación de un camión, embargado por la Fiscalía Provincial de Tasas.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de Primera Instancia número cuatro de Bilbao, con motivo del juicio de reivindicación de un camión, entablado por doña Luisa San Vicente contra la Fiscalía Provincial de Tasas de Vizcaya, de los cuales resulta:

Primero.—Que en cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta, doña Luisa San Vicente Guezuraga, viuda de don Gabriel Iturbe Zamacona, formuló demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, contra el Estado, en su organismo Fiscalía Provincial de Tasas de Vizcaya, ejercitando una acción real reivindicatoria de un camión comprado con bienes de la sociedad de ganancias de aquel matrimonio, y que habiendo sido usado por un hijo del mismo, don Valentín Iturbe San Vicente, para transportar clandestinamente una partida de trigo fué incautado por la dicha Fiscalía Provincial de Tasas, aunque en su fallo, recurrido y confirmado por la Fiscalía Superior, reconoció la falta de responsabilidad del propietario, y que el referido camión era solamente explotado y administrado por el infractor, al cual se impuso, además, la multa correspondiente. Al fallecer el propietario, dicho vehículo fué adjudicado en pago de parte de bienes gananciales correspondientes a su viuda, que ahora ejercitaba la acción reivindicatoria.

Segundo.—Que estando tramitándose el oportuno juicio, en el que se personó la Abogacía del Estado, ante el

Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Bilbao, el Gobernador civil de Vizcaya, en diez de octubre de mil novecientos cincuenta, a solicitud de la Fiscalía de Tasas de aquella provincia, y previo informe favorable del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado alegando que el apartado a) del artículo cuatro de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, en la redacción que recibió por Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, tal como ha sido interpretado por Orden de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, comunicada a las Fiscalías de Tasas y a los Gobernadores civiles, permite tales incautaciones de bienes que no sean propiedad del autor de la infracción, por lo cual la competencia sobre las mismas corresponde a la jurisdicción especial de las Fiscalías de Tasas, que obra en ellas dentro de sus atribuciones.

Tercero.—Que recibido el oficio de solicitud de inhibición, con la correspondiente copia del informe del Abogado del Estado, el juez suspendió el procedimiento y, después de unir los oportunos escritos de las partes y del Ministerio Fiscal, que mantuvo la competencia judicial, dictó un auto en catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta en el cual se declaró competente fundándose en que el Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, no sólo no autoriza, sino que proscribía la incautación del vehículo que pertenece a una persona cuya falta de responsabilidad en el hecho quedó claramente probada, y que la Orden de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, invocada por el Gobernador, no puede ser tenida en cuenta a tenor del artículo primero del Código Civil porque no ha sido promulgada y porque contradice al texto del citado Decreto-ley, por lo cual actuándose en el procedimiento una acción reivindicatoria, y discutiéndose al Estado el mejor derecho a la propiedad del camión decomisado, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, conforme a los artículos veintisiete, doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuarto.—Que comunicada la resolución negativa al Gobernador civil requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia, y se elevaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuera resuelta por los trámites correspondientes.

Quinto.—Que en tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales.

Vistos el artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, coincidente con el doscientos sesenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros».

El número uno del artículo cincuenta y tres de la misma Ley: «Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere: Primero, que el conocimiento del pleito o de los actos en que intervenga esté atribuido por la Ley a la autoridad que ejerzan...».

El artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial... «no podrán los jueces ni Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares de la Administración del Estado».

El Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete: «El apartado A) del artículo cuarto de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, quedará redactado en la forma siguiente: A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción podrán ser también objeto de incautación definitiva los útiles, anseres, vehículos y animales de todo género que se empleen por los autores, cómplices y encubridores para cometer la infracción sancionada, salvo que aquéllos pertenecieran a tercera persona, cuya falta de responsabilidad en el hecho hubiera quedado claramente probada en el expediente. Dichos efectos serán decomisados y vendidos si fueren de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir la responsabilidad de la infracción punible; si no lo fueren, se les dará el destino que dispongan las leyes o, en su defecto, se inutilizarán».

El apartado séptimo de la Orden de veinte de octubre

de mil novecientos cuarenta y siete, comunicada a las Fiscalías de Tasas: «Las normas contenidas en los apartados tres, cinco y seis, de la presente Orden, serán tan sólo de aplicación a los útiles, enseres, vehículos y animales propiedad de la persona física o jurídica, autora o coautora de la infracción punible o a los que, sin serlo, fueran explotados o administrados de manera voluntaria y legal por aquellas personas. La incautación que en estos últimos supuestos se acuerde lo será sin perjuicio de las acciones de toda clase que la ley confiere a los propietarios de aquellos bienes contra los responsables de la infracción. Para que la medida de la incautación pueda afectar a los cómplices o encubridores, será preciso que, junto a las condiciones prevenidas en los apartados tres, cinco y seis, de esta Orden, concurren especialísimas circunstancias de malicia o reincidencia, que serán apreciadas en conciencia por el juzgador».

El artículo primero del Código Civil: «Las Leyes obligarán en la península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta».

El artículo quinto del mismo Código: «Las leyes sólo se derogán por otras leyes posteriores...»;

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador Civil de Vizcaya y el Juez de Primera Instancia número cuatro de Bilbao, al requerir el primero al segundo para que dejase de conocer en el procedimiento entablado por doña Luisa San Vicente, para ejercer una acción reivindicatoria sobre un camión incautado como consecuencia del fallo de un expediente incoado por la Fiscalía de Tasas de dicha provincia, siendo propiedad de quien en dicho expediente no apareció con responsabilidad en el hecho sancionado.

Segundo.—Que la cuestión discutida viene a reducirse, por consiguiente, a determinar si en dicha incautación obraba la jurisdicción de Tasas dentro de las facultades

especiales que le son propias, pues entonces los Tribunales de la Justicia ordinaria no podrán mezclarse en el asunto, a tenor del artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o, si entre las facultades concedidas por la Ley a la jurisdicción de Tasas no cabe tal incautación, pues entonces la protección del derecho de propiedad particular indicado corresponde a los Tribunales.

Tercero.—Que la incautación de los vehículos empleados para cometer las infracciones sancionadas, pertenecientes a terceras personas, cuya falta de responsabilidad en el hecho hubiera quedado claramente probada en el expediente, está expresamente prohibida en los fallos de los expedientes de tasas por el artículo cuarto de la Ley fundamental en esta materia, de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, tal como ha quedado redactado en virtud del Decreto-ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, y que la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de octubre del mismo año mil novecientos cuarenta y siete, comunicada a las Fiscalías de Tasas, ni por su rango legislativo, ni por su falta de publicación, ni por su intención, tiene ni es posible que tenga otro alcance que el de simple interpretación de aquella Ley, sin que pueda modificarla ni ir más allá de lo que ella permite, ni autorizar esas incautaciones, prohibidas por la Ley.

Cuarto.—Que por ello ha de concluirse que la incautación objeto del litigio planteado no estaba dentro de las facultades reservadas por la ley a los Organismos de la jurisdicción de Tasas y sobre ella han de entender, por consiguiente, los Tribunales ordinarios competentes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia número cuatro de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 9 de junio de 1951 por la que se nombra a don Juan Recio Fernández, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, para una vacante de la expresada clase en la Administración del Protectorado.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de marzo último y de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Juan Recio Fernández Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas para una vacante de la expresada clase en los Servicios de Aduanas de la Delegación de Hacienda de la zona de Protectorado, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, los haberes consignados en el Presupuesto General del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 12 de junio de 1951 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española (Tropas de Policía de Ifni) a los cabos y soldados que se citan.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de marzo próximo pasado y de conformidad con la propuesta de V. I. y no existiendo inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército.

Esta Presidencia del Gobierno ha, tenido a bien disponer que los Cabos y

soldados que a continuación se relacionan pasen destinados al Gobierno del Africa Occidental Española (Tropas de Policía del Territorio de Ifni), percibiendo los correspondientes haberes con cargo al Presupuesto de dichos Territorios, continuando perteneciendo como fuerzas sin haber a la Unidad de procedencia.

Cabo Jesús Miranda López.—Tercio «Duque de Alba», II de la Legión.

Cabo Luis Villegas Solas.—Tercio «Duque de Alba», III de la Legión.

Soldado Angel González López.—Unidad de Tropas de la Academia Militar de Suboficiales.

Soldado Leonardo Herrera Bernal.—Grupo de Regulares Indígenas de Infantería «Llano Amarillo» número 7.

Soldado José García Orvanega.—Parque y Maestranza de Artillería de Madrid.

Soldado Julián Carretero Quevedo.—Grupo de Transmisiones de la División Acorazada.

Soldado Ramón Amorós Navarro.—Tercio «Don Juan de Austria», III de la Legión.

Soldado Rafael Morante Villegas.—Tercio «Gran Capitán», I de la Legión.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 14 de junio de 1951 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Ricardo Bautista de la Torre.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Ricardo Bautista de la Torre, Secretario de la Administración de Justicia, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 24 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 26), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres....

ORDEN de 15 de junio de 1951 por la que se nombra a don José López Pérez Oficial Secretario de Juzgado en el Servicio de Justicia de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7 de abril último para proveer una plaza de Oficial Secretario de Juzgado, vacante en el Servicio de Justicia de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don José López Pérez, con el haber anual de once mil pesetas de sueldo, veintidós mil pesetas de sobresueldo y cinco mil pesetas de gratificación por destino, cantidades que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la Sección segunda, capítulo primero, artículo primero, grupo primero y artículo segundo, grupo primero, del Presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento,

cimiento el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 18 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por D. Eduardo Figueras Beltrán, Teniente Coronel de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo al señalamiento de pensión extraordinaria de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Figueras Beltrán, Teniente Coronel de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de octubre de 1950, relativo al señalamiento de pensión extraordinaria de retiro;

Resultando que a don Eduardo Figueras Beltrán, Teniente Coronel de Infantería, que pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 23 de junio de 1931, y que prestó sus servicios como movilizado durante la guerra de Liberación, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de octubre de 1950, por el que se reconoció al interesado el derecho a percibir, a partir del 12 de julio de 1949, una pensión extraordinaria de retiro de 1.200 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente Coronel en 1943, incrementado con el importe de seis quinquenios de 500 pesetas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el Teniente Coronel Figueras recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, solicitando en ambos recursos que la pensión de retiro que le había sido asignada se regulase por el sueldo de Coronel, a lo que se creía con derecho, porque si no ascendió a dicho empleo fue por la razón de que su permanencia en zona roja, durante la mayor parte de la Guerra de Liberación, le impidió unirse a las fuerzas nacionales desde el 18 de julio de 1936, reingresar en el servicio activo y obtener, en consecuencia, el ascenso al empleo citado antes de cumplir, en 1937, la edad para el retiro forzoso, citando, en amparo de su petición, las Leyes de 15 de marzo de 1940, 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por entender que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, el recurrente carecía de derecho a la mejora de pensión solicitada;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 y demás disposiciones citadas;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la pensión extraordinaria de retiro reconocida al recurrente debe calcularse tomándolo como sueldo regulador el correspondiente al empleo de Teniente Coronel en el año 1943—como se afirma en el acuerdo impugnado—o el asignado al empleo de Coronel en el mismo año—tesis del interesado;

Considerando que dicha cuestión ha de resolverse de conformidad con las normas contenidas al efecto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio 1949, fundamento del derecho del

recurrente a pensión extraordinaria de retiro;

Considerando que en la citada Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 se dispone que servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro a que se refiere, «el del empleo que ostentaban en la fecha de su pase a situación de retirados», añadiéndose a continuación que «como mejora de pensión se considerará el sueldo actual—en 1943—y los quinquenios acumulados contados hasta la fecha de su retiro por edad»;

Considerando que en el presente caso, el recurrente pasó a la situación de retirado extraordinario ostentando el empleo de Teniente Coronel, sin que, en ningún momento posterior haya sido promovido al empleo superior inmediato—el del Coronel—, entre otras razones, porque jamás se modificó su situación de retirado, de donde claramente se deduce que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha aplicado rectamente la repetida Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 al practicar el señalamiento de pensión extraordinaria objeto del actual recurso que, en consecuencia, debe ser desestimado,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Fernández Trujillo contra Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativa a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín Fernández Trujillo, Coronel de la Guardia Civil, retirado, contra Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativa a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado, retirado por edad en 8 de junio de 1936, solicitó en 30 de agosto de 1949 la aplicación del Decreto de 11 de julio anterior, exponiendo en resumen que al iniciarse el Movimiento Nacional se puso espontáneamente a las órdenes del General Queipo de Llano, quien le ordenó que se encargara con otro Jefe y varios Oficiales, como auxiliares, de la recogida y custodia de alhajas, muebles y efectos procedentes de los edificios incendiados y asaltados por los rojos en Sevilla; que en 28 de agosto de 1936 cesó en el cargo con objeto de ocupar otro más importante y adecuado a sus facultades, no habiendo podido verificarlo por estar ocupados todos los destinos propios a su categoría, razón por la cual se le incluyó, por orden del General, en el cuadro eventual de mando para obtener el primero que vacase, pero llegó el final de la campaña sin que esto ocurriese ni se presentara ocasión de utilizar nuevamente al recurrente, por todo lo cual considera el interesado que pudieran corresponderle los beneficios que solicita, habiendo denegado su petición el Consejo Supremo de Justicia Militar en acuerdo de 23 de octubre de 1950, por no haber prestado el solicitante servicios en el Ejército nacional durante la Campaña de Liberación;

Resultando que el interesado pidió, en 4 de diciembre siguiente, la reposición de dicho acuerdo, notificado el 25 de noviem-

bre anterior, insistiendo en que por haber prestado durante cuarenta días los servicios que se le habían encomendado, cree no debe verse privado de los beneficios solicitados, ya que no fué culpa del interesado si a causa de su detención durante cinco años, a resultas de un expediente gubernativo, sobreesido después sin responsabilidad, estuvieran todos los cargos ocupados cuando regresó a Sevilla y no se presentara ocasión de darle nuevos cometidos, siendo desestimada la reposición en nuevo acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de enero último, por no haber sido invocados en su apoyo hechos ni disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta al adoptar el acuerdo impugnado, interponiendo en 4 del mismo mes el presente recurso de agravios, en el que entiende el recurrente sus peticiones anteriores;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949: Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en resolver sobre el derecho del recurrente a los beneficios que solicita con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de referencia;

Considerando que el texto de tal disposición no admite dudas en su aplicación a este caso, porque al requerir para la concesión de los beneficios que otorga la previa situación de retirado de los interesados, la prestación por su parte de servicios activos durante la Campaña de Liberación y su vuelta a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, claramente indica que el fundamento esencial de los beneficios que confiere está en la prestación de servicio militar activo, hasta la liquidación de la Campaña, circunstancias que no concurren en el interesado, porque ni acredita haber sido movilizado formalmente ni los servicios administrativos que, de manera provisional se le confrieron, pueden equipararse por su índole a las funciones peculiares del servicio militar activo ni alcanzaron la duración requerida por el Decreto de 11 de julio de 1949.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fermín Tobalina Sáez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Fermín Tobalina Sáez, Teniente de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el Teniente de Ingenieros don Fermín Tobalina Sáez pasó a la situación de retirado extraordinario en 1931, y que iniciada la Guerra de Liberación, que le sorprendió en Madrid, permaneció durante toda ella en zona roja sufriendo encarcelamiento;

Resultando que el Teniente de Ingenieros citado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los

beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, solicitud que le fué denegada en 5 de septiembre de 1950, toda vez que el citado Consejo estimó que no era acreedor el recurrente a los beneficios del citado Decreto por no haber prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación en el Ejército Nacional;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición, que fué denegado en 1 de diciembre del pasado año por los propios fundamentos de la resolución impugnada, y que en 4 de enero de 1951 interpuso recurso de agravios insistiendo en la pretensión deducida y alegando que le habían sido abonados ocho meses de servicios a tenor de lo dispuesto en la Ley de 15 de marzo de 1940;

Visto Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943 y Ley de 15 de marzo de 1940;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios es la de determinar si tiene derecho el recurrente a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y, por consiguiente, de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que de una interpretación literal del citado Decreto, se deduce que es requisito indispensable para estar comprendido en su ámbito de aplicación el haber prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación; que el recurrente permaneció en zona roja durante todo el periodo citado, y que si bien fué encarcelado y sufrido persecuciones, no puede, en modo alguno, estimarse que prestó servicio de carácter activo en la forma exigida por la disposición cuya aplicación pretende, toda vez, que como ya ha declarado esta jurisdicción resolviendo casos análogos por prestación de servicio activo a los efectos del Decreto de 11 de julio de 1949, solamente puede entenderse la colaboración e integración efectiva en las Fuerzas del Ejército Nacional durante la campaña,

Considerando que el abono de tiempo fijado, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 15 de marzo de 1940, no desvirtúa la doctrina sentada en el considerando anterior, toda vez que estos abonos tan sólo tienen efectos para mejorar el régimen de pensiones ordinarias de clases pasivas, pero nunca para acreditar el derecho a una pensión extraordinaria, como es la derivada del Decreto de 11 de julio de 1949, en el que exige de una manera concreta la concurrencia de un requisito que en el presente caso no se ha dado, a saber: la prestación de servicio activo en la campaña.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de junio de 1951 por la que se nombra a los Comandantes de Intervención Militar que se expresan Interventores Delegados en el Servicio de Intervención Económico-legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de abril último de conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha te-

nido a bien nombrar a los Comandantes de Intervención Militar que a continuación se expresan Interventores Delegados en el Servicio de Intervención Económico-legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos:

Don Angel Maipartida Astor.—Disponible forzoso, novena Región.

Don Daniel Lerena Nájera.—Disponible forzoso, quinta Región.

Don Guillermo Sierra García.—Disponible forzoso, sexta Región.

Don E. Las Oliveros Caballos.—Comandancia General de Melilla.

Don José Guillén Escoba.—Intervención General.

Todos ellos percibirán a partir de la toma de posesión los haberes correspondientes, con cargo al Presupuesto del Majzén.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alejandro Suárez Bernal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Alejandro Suárez Bernal, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 23 de junio de 1950 que le deniega aplicación de los beneficios previstos en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que don Alejandro Suárez Bernal, Teniente de Carabineros, retirado por Orden de 21 de noviembre de 1935, creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar en 8 de agosto siguiente la aplicación de tal Decreto; aportando certificación acreditativa de haber prestado servicios en el Gobierno Militar de Barcelona de 7 de mayo a 31 de julio de 1939; uniéndose posteriormente al expediente certificado de la condena que le fué impuesta en 27 de octubre de 1937, de la que resulta que el ahora recurrente fué condenado a nueve meses de prisión correccional como autor de un delito de negligencia;

Resultando que en 27 de junio de 1950 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar la petición formulada, siguiendo la propuesta del Fiscal militar, que, recogiendo los hechos expuestos, la fundaba en no haber prestado servicio el recurrente durante la Guerra de Liberación;

Resultando que contra esta resolución interpuso el señor Suárez Bernal recursos de reposición y agravios, alegando en síntesis diversas vicisitudes personales acreditativas de su adhesión al Movimiento Nacional, y que desde el 29 de agosto al 22 de septiembre de 1937, esto es, desde poco después de la liberación de Santander, ciudad en que se encontraba, hasta la fecha de su procesamiento, prestó servicio en la censura militar de aquella capital, sin que en el expediente figure certificación alguna acreditativa de este extremo;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado expresamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con el informe de su Fiscal militar, por entender que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubiesen sido ya teni-

das en cuenta al dictar la resolución recurrida;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949; Considerando que el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 exige, como requisito necesario para el otorgamiento de los beneficios que concede, el que los interesados «encontrándose retirados» prestasen «servicio activo durante la Guerra de Liberación», de donde se infiere que sólo en caso de que el señor Suárez Bernal hubiese prestado servicio activo durante la guerra, pudiera, en su caso, serle reconocido el derecho que pide;

Considerando que el recurrente sólo demuestra documentalmente haber prestado servicio de 7 de mayo a 31 de julio de 1939, es decir, finalizada ya la Guerra de Liberación, por lo que es indudable que tales servicios, únicos comprobados, no son los requeridos por el Decreto de 11 de julio de 1949 para acogerse a sus beneficios; y no acreditándose documentalmente que el interesado prestase, además, servicio del 29 de julio al 22 de septiembre de 1937 en la censura militar de Santander, es claro que tampoco puede considerarse que tales servicios no acreditados basten para incluirle en las prescripciones del mentado Decreto, siendo, en consecuencia, ocioso examinar si servicios puramente burocráticos, como los de censura prestados por tiempo inferior a un mes, pueden considerarse como prestación de servicio activo durante la Guerra de Liberación, a los efectos previstos en el referido Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que, por lo expuesto, la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, que se impugna, no viola norma administrativa alguna.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 1 de junio de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Villafáfila a don Angel Herrero Bádenas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado Comarcal de Villafáfila (Zamora),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con el haber anual de doce mil pesetas y destino en el Juzgado Comarcal de Villafáfila (Zamora), a don Angel Herrero Bádenas, Secretario suplente que fué del Juzgado Comarcal de Onteniente, número 96 del Escalafón correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 2 de junio de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado Municipal de Andújar a don José Antúnez Porras.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Andújar,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar Secretario de segunda categoría de la Justicia Municipal, con el haber anual de veinte mil cuatrocientas pesetas y destino en el Juzgado Municipal de Andújar, a don José Antúnez Porras, Secretario suplente que fué del Juzgado Municipal de Motril, número 15 del Escalafón correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 8 de junio de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado Municipal de Manresa a don Eduardo Oller Vives.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Manresa (Barcelona),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar Secretario de segunda categoría, de la Justicia Municipal, con el haber anual de veinte mil cuatrocientas pesetas y destino en el Juzgado Municipal de Manresa, a don Eduardo Oller Vives, Secretario interino que fué del Juzgado Municipal de Tarrasa, número 5 del Escalafón correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 19 de junio de 1951 por la que se nombra Archivero general de Protocolos del distrito Notarial de Alcalá la Real a don Antonio González Palomino.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero general de Protocolos del distrito notarial de Alcalá la Real, por traslación del Notario que lo desempeñaba, y en vista de lo dispuesto en el artículo 204 del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para el mencionado cargo a don Antonio González Palomino, Notario de dicha ciudad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, doña Margarita Agreda Torrubia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Margarita Agreda Torrubia, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con des-

tino en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cuenca, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 50 y 51 del Reglamento de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Manuel Riera Brunet, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Figueras (Gerona).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 6 de abril de 1943,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Manuel Riera Brunet, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Figueras (Gerona), en situación de excedencia, en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Cuntis (Pontevedra), don Arcadio Marbán Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Arcadio Marbán Rodríguez, Secretario del Juzgado de Paz de Cuntis (Pontevedra), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Angel Reinaldo Muñoz de Dios, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Dúrcal (Granada).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 6 de abril de 1943,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Angel Reinaldo Muñoz de Dios, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Dúrcal (Granada), en situación de excedencia, en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Faustino Montaner Torres, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Mores (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Faustino Montaner Torres, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Mores (Zaragoza),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad, a don Luis Monge Romero, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Cáceres.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 22 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Luis Monge Romero, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Cáceres, en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad de cargos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Emilio Morote Avendaño, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Cehégin (Murcia).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 6 de abril de 1943,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Emilio Morote Avendaño, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Cehégin (Murcia), en situación de excedencia, en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Restituto Baquero Fernández, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Castrillón (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Restituto Baquero Fernández, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Castrillón (Oviedo),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien con-

cederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Besteiro Asensio, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Besteiro Asensio, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Tarragona.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de la segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de mayo último para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Municipales, entre Secretarios en activo de la segunda categoría.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

El Ferrol del Caudillo.—D. César Quintán Noas.

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Alcoy.—D. Juan Testal Merchán.

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Logroño.—D. José Luis Herrero y Herrera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951. P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Militar.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se promueven a las categorías que se indican a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a las categorías que se indican, dotadas con el haber anual y con la antigüedad para todos los efectos que se determinan, a los Auxiliares de la Justicia

Municipal que a continuación se relacionan, con indicación del cargo que actualmente desempeñan, y en el que continuarán prestando servicios.

Se promueve a la categoría de Auxiliar de primera, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, al Auxiliar de segunda que a continuación se relaciona.

D. Francisco Pérez-Muelas del Castillo. Destino actual, Lorca. Antigüedad en la nueva categoría, 6-4-51.

Se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda, dotada con el haber anual de 7.200 pesetas, al Auxiliar de tercera que a continuación se relaciona:

D. Vicente Sierra Noriega. Destino actual, Castro-Urdiales. Antigüedad en la nueva categoría, 7-4-51.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se nombra a don Miguel Angel Clavijo Montoursy, Secretario del Juzgado Municipal núm. 3 de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de mayo último, para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal núm. 3, de Bilbao,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar Secretario del Juzgado Municipal núm. 3 de Bilbao a don Miguel Angel Clavijo Montoursy, en la actualidad en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se declara jubilado al Secretario del Juzgado Comarcal de Bañolas (Gerona), don Luis Genover Roura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Luis Genover Roura, Secretario del Juzgado Comarcal de Bañolas (Gerona), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se declara jubilado al Secretario del Juzgado Comarcal de Guitiriz-Trasparga (Lugo), don Victoriano Lodero Pardo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Victoriano Lodero Pardo, Secretario del Juzgado Comarcal de Guitiriz-Trasparga (Lugo), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se admite al servicio activo a don Fernando Navarro Martínez, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Orgánico de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Fernando Navarro Martínez, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo y nombrarle para el desempeño de su cargo en el Juzgado Comarcal de Villalba de la Sierra (Cuéncara), debiendo posesionarse del mismo dentro del plazo que señala el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se admite al servicio activo al Agente de la Justicia Municipal don Antonio Feijoo López, con destino en el Juzgado de Paz de El Bollo (Orense).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 57 del Decreto de orgánico de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Antonio Feijoo López, Agente de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado de Paz de El Bollo (Orense), debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se regula la provisión forzosa de vacantes en el Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre hasta que quede cubierta la amortización de 30 plazas decretada por Ley de 30 de diciembre de 1944.

Ilmo. Sr.: Establecida por la Ley de 30 de diciembre de 1944 la amortización de treinta plazas en el Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre, se plantea a necesidad de llevarlo a efecto por modo a que, quedando mejor satisfechas las necesidades del servicio, sufra el menor quebranto el personal sujeto a dicha medida.

A tal efecto, como al de impedir que la estancia dilatada de los Inspectores en las provincias pueda constituir desgaste de su autoridad, como el que quedan adscritos de por vida, en virtud del estancamiento inherente a toda amortización, en

sus destinos actuales con el favor o desfavor del azar de su situación momentánea. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre se amortizarán automáticamente si se produjeran en provincias que tuviesen exceso en la plantilla.

Segundo. Si la vacante se produjera en provincia no afectada a amortización automática, se proveerá la vacante por un Inspector Técnico de las provincias con exceso de plantilla, reflejándose en la que fuese la amortización acordada.

Tercero. La provisión de la vacante a que se refiere el número anterior se efectuará por el Inspector Técnico del Timbre que tenga en el Escalafón puesto inferior entre los que figuran adscritos en las provincias afectadas a amortización automática, si no fuese solicitada por otro Inspector más antiguo de los destinados en tales provincias.

Cuarto. En compensación a ello, el traslado por cualquiera de estos dos procedimientos tendrá derecho preferente por una sola vez, y por turno de antigüedad en el traslado, a solicitar y ocupar la primera vacante que le interese y que se produzca en provincias que no tengan exceso de plantilla.

Quinto. Quedan sin efecto, hasta tanto se efectúe la amortización decretada, todas las fichas de peticiones de traslado formuladas hasta el momento, debiendo precederse a determinar exactamente el orden y situación de las referidas peticiones, a fin de poder establecer, cuando tal suspensión cese, la preferencia de las existentes.

Sexto. La permanencia de los Inspectores Técnicos del Timbre en una provincia por más de diez años, contados a partir de la fecha de esta Orden, y, en lo sucesivo, desde la toma de posesión podrá dar lugar a su traslado a otra provincia, teniendo en cuenta la falta de eficacia de la gestión que venga realizando el funcionario afectado.

Séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1951.

J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolio.

ORDEN de 9 de junio de 1951 por la que cesa como Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona don Miguel Lerin Araños y se designa para ocupar dicho cargo a don Miguel Ribot Fernández.

Ilmo. Sr.: Nombrado el actual Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona por Orden ministerial de fecha 16 de junio de 1942, y estimando conveniente que en Corporación de tan significativa importancia, como lo es en aquella provincia el referido Colegio, se renueve tal cargo para evitar que su prolongada permanencia en el mismo pueda llegar a estimarse como un privilegio de carácter personal, Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo propuesto por V. I.,

1.º Que cese en el cargo de Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona don Miguel Lerin Araños, que desde la antes mencionada fecha venía desempeñándolo.

2.º Nombrar para ejercer el cargo de Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona al actual Vicepresidente, don Miguel Ribot Fernández, de la Casa «Romeo, Ribot y Compañía».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1951.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

Rectificación a la Orden de 11 de junio de 1951 que dictaba normas para la liquidación de la Sociedad de Ahorro y Crédito «Banco Peninsular».

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma se rectifica debidamente a continuación:

En el apartado 1.º, tercer grupo, donde dice: «... 3,50 por 100, emisión de 1945, número 12.189 de la serie C», debe decir: «... 3,50 por 100, emisión de junio de 1945, número 12.189 de la serie G.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se regula el ejercicio de la caza durante la temporada 1951-52.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le concede la Ley de 26 de julio de 1935, y en atención a las circunstancias que concurren en el año actual,

Este Ministerio dispone:

Artículo primero.—Las fechas de apertura y cierre del período de caza para las distintas especies en el territorio nacional peninsular e Islas Baleares durante la temporada 1951-52 serán las siguientes:

A) Caza mayor.

a) Para todas las especies, excepto para las comprendidas en los apartados b) y c):

Apertura de la caza: el 12 de octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 16 de febrero de 1952 en todas las provincias peninsulares y en la de Baleares, excepto en las provincias gallegas, en que comenzará el día primero del mismo mes.

b) Respecto del rebeco y macho montés:

Apertura de la caza: el primero de agosto del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 15 de octubre.

c) En relación al corzo:

Apertura de la caza: el 12 de octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 12 de noviembre.

B) Caza menor.

Apertura de la caza: el 23 de septiembre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el día 4 de febrero de 1952, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará el primero de abril de dicho año.

Se faculta a los Gobernadores civiles de las provincias de las Islas Canarias para que, oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca Fluvial, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, el ejercicio de la caza en fecha anterior a la establecida en la presente Orden, siempre que lo sea dentro de las épocas normales que fija la Ley de 26 de julio de 1935.

Artículo segundo.—Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas.

Además, se prohíbe cazar en todo tiempo las hembras de la cabra montés y la del rebeco seguida de oria.

Asimismo, queda terminantemente prohibida la caza de las especies del géne-

ro Cervus (ciervo o venado), Dama (gamo o paletó), Capreolus (corzo), Capra (macho montés) y Rupicapra (rebeco o sarric) en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares, en las otras.

Artículo tercero.—Quedan facultados los Gobernadores civiles para que oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, con limitación a aquellas zonas en que por no existir las especies que a continuación se expresan, así lo estimen conveniente, la caza de la codorniz, tórtola, paloma y aves de paso, a partir de las fechas que para las mismas autorizan los apartados a) y b) del artículo único de la Ley de 26 de julio de 1935, pero a condición expresa de que el día de apertura coincida con domingo o día festivo, así como para suspender la autorización dicha, si hubiesen cesado las causas que la motivaran, en cualquier fecha anterior al 23 de septiembre, que se levantará la veda con carácter general.

Artículo cuarto.—Con respecto a los vedados de caza, regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose cazar en ellos los conejos desde el día primero de julio, ampliándose hasta el día 22 de septiembre próximo, inclusive, la obligación de ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Artículo quinto.—Se recomienda a los Gobernadores civiles estimular el celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Artículo sexto.—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas en que actualmente está prohibida o restringida la caza en virtud de disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de mayo de 1951 por la que se crean las Secciones de «Retrasados mentales» que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Secciones que con el carácter de «Retrasados mentales» permitan atender a la educación de los numerosos escolares que por su deficiencia o debilidad mental se ven privados de todo medio de enseñanza.

Teniendo en cuenta que para la instalación y funcionamiento de estas nuevas Secciones se dispone de todos los elementos necesarios, los favorables informes emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito adecuado para estas atenciones en el vigente presupuesto de este Departamento, y de acuerdo con los preceptos del Decreto de 5 de mayo de 1951,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, y con el carácter de «Retrasados Mentales», las siguientes Secciones:

Dos Secciones, de niñas en el Grupo escolar «Dá Guardán», La Coruña.

Una Sección de niños en el Grupo es-

colar «San Isidoro», de Cartagena (Murcia).

2.º La dotación de cada una de estas tres nuevas Secciones será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan las Maestras que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas dos plazas de Maestra y una de Maestro, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

3.º Nominar con carácter definitivo para las Secciones que se crean, en virtud de esta Orden, a:

Doña María Teresa Paradela Criado, Maestra de Santa Eulalia de Corgullos, ayuntamiento de Tordoya (La Coruña), y a doña María Montes Rodríguez, Maestra de Larín, ayuntamiento de Arteijo (La Coruña), para las del Grupo «Da Guarda», de La Coruña; y

A don Enrique Fernández-Delgado Maroto, Maestro de Algar (Murcia), para la del Grupo «San Isidoro», de Cartagena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de junio de 1951 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Física del Aire» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Física del Aire», en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto anunciarla para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943, y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de junio de 1951 por la que se concede el séptimo ascenso, por quinquenio, a doña María Gallego Magán, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Gallego Magán, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Barcelona, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del séptimo quinquenio por contar con más de treinta y cinco años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 21 de marzo último los treinta y cinco años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial de 19 de agosto de 1919 fué reconocido a este Profesorado el derecho

a los ascensos por quinquenios, y que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto sexto y subconcepto segundo, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de mil pesetas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona, ha resuelto conceder a doña María Gallego Magán, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Barcelona, el derecho al percibo del séptimo quinquenio de mil pesetas, por el séptimo ascenso, sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 21 de marzo último, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona se diligencie y reintegre el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de junio de 1951 por la que se concede el séptimo ascenso, por quinquenio, a doña Carmen Mercedes Puig Terés, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Carmen Mercedes Puig Terés, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Barcelona, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del séptimo quinquenio por contar con más de treinta y cinco años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 15 de marzo último los treinta y cinco años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial de 19 de agosto de 1919 fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios y que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto sexto y subconcepto segundo, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de mil pesetas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona, ha resuelto conceder a doña Carmen Mercedes Puig Terés, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Barcelona, el derecho al percibo del séptimo quinquenio de mil pesetas, por el séptimo ascenso, sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 15 de marzo último procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona se diligencie y reintegre el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de junio de 1951 por la que se jubila, por edad, a doña Virtudes Maza Rivadeneira, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Granada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, Ley de 27 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilada, con el haber que por clasificación le corresponda, a doña Virtudes Maza Rivadeneira, Profesora especial de «Corte y Confección» de las Escuelas de Adultas de Granada, que el día 15 de mayo último cumplió la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando a concurso las Fiscalías vacantes de los Juzgados Municipales y Comarcales que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacante en la actualidad el cargo de Fiscal en las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales que a continuación se indican, se anuncia a concurso la provisión de las mismas con sus correspondientes agregadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Orgánico del Cuerpo, de 5 de julio de 1945, y Orden ministerial de 25 de marzo de 1946.

Vacantes que se relacionan

Alcalá de Henares (Madrid).
Alcaraz (Albacete).
Aracena (Huelva).
Arenas de San Pedro (Ávila).
Ayamonte (Huelva).
Belchite (Zaragoza).
Belmonte (Oviedo).
Burgo de Osma (Soria).
Callosa de Ensarriá (Alicante).
Canjáyar (Almería).
Figuéras (Gerona).
Gandesa (Tarragona).
Hellín (Albacete).
Herrera del Duque (Badajoz).
Llerena (Badajoz).
Marchena (Sevilla).
Medina del Campo (Valladolid).
Melilla.
Puerto de Santa María (Cádiz).
Riaño (León).
Santa Coloma de Farnés (Gerona).
Santiago (La Coruña).
Solsona (Lérida).
Sort (Lérida).
Tremp (Lérida).
Viella (Lérida).
Villafranca del Bierzo (León).

En este concurso podrán tomar parte los Fiscales municipales y comarcales en servicio activo y los excedentes forzosos y voluntarios que tuviesen reconocido su derecho al reintegro. Los interesados elevarán instancia a este Departamento en el término de quince días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ella su situación, número de orden general con que figuran en el Escalafón del

Cuerpo, últimamente publicado y las Fiscalías que soliciten, numerándolas correlativamente por el orden de preferencia en que deseen ser nombrados.

Los residentes en las islas Canarias comunicarán telegráficamente, dentro del indicado plazo de quince días naturales, las Fiscalías que deseen servir, sin perjuicio de remitir en el primer correo la correspondiente instancia.

Madrid, 21 de junio de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Anunciando a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacante en la actualidad el cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que a continuación se indican, se anuncia a concurso la provisión de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Orgánico de 25 de febrero de 1949.

- Agreda (Soria).
- Aguilar de Campoo (Palencia).
- Albuñol (Granada).
- Albarracín (Teruel).
- Albocácer (Castellón).
- Alcaráz (Albacete).
- Aliaga (Teruel).
- Ames (La Coruña).
- Ampostá (Tarragona).
- Arbo (Pontevedra).
- Astillero, El (Santander).
- Astudillo (Palencia).
- Bañolas (Gerona).
- Bedmar (Jaén).
- Boborás (Orense).
- Cabezas del Villar (Avila).
- Cabuérniga (Santander).
- Campo de Criptana (Ciudad Real).
- Carcagente (Valencia).
- Cascante (Navarra).
- Cassá de la Selva (Gerona).
- Castellote (Teruel).
- Castrojeriz (Burgos).
- Castro de Rey (Lugo).
- Collado-Villalba (Madrid).
- Coreubión (La Coruña).
- Cortegada (Orense).
- Corrales de Buelna, Los (Santander).
- Crevillente (Alicante).
- Durango (Vizcaya).
- Entrimo (Orense).
- Espejo (Córdoba).
- Espinosa de los Monteros (Burgos).
- Galdácano (Vizcaya).
- Gandesa (Tarragona).
- Gaucín (Málaga).
- Gavá (Barcelona).
- Gibraleón (Huelva).
- Herrera del Duque (Badajoz).
- Jaraiz de la Vera (Cáceres).
- Medio Cudeyo (Santander).
- Miajadas (Cáceres).
- Montalbán (Teruel).
- Murias de Paredes (León).
- Navaconcejo (Cáceres).
- Neda (La Coruña).
- Onda (Castellón).
- Orgaz de Arisgotas (Toledo).
- Posadas (Córdoba).
- Priego (Cuenca).
- Puebla de Alcocer (Badajoz).
- Puebla de Almoraciel, La (Toledo).
- Puenteceso (La Coruña).
- Quintanar de la Sierra (Burgos).
- Ramiranes (Orense).
- Roa (Burgos).
- San Mateo (Castellón).
- Santa Brigida (Las Palmas).
- Serós (Lérida).
- Sort (Lérida).
- Taboada (Lugo).
- Tarifa (Cádiz).
- Teba (Málaga).
- Ubrique (Cádiz).
- Ugíjar (Granada).
- Valderrobres (Teruel).
- Vega, La (Orense).
- Vegadeo (Oviedo).
- Viella (Lérida).

- Villadiego (Burgos).
- Villafraña de Córdoba (Córdoba).
- Villarcayo (Burgos).
- Vimianzo (La Coruña).
- Zalamea de la Serena (Badajoz).

Los interesados elevarán instancia a este Departamento en el término de quince días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en cuyo plazo deberán tener entrada en este Centro, expresando en sus solicitudes los Juzgados que soliciten, numerados correlativamente por el orden de preferencia en que deseen ser nombrados.

Los solicitantes con residencia en las islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia a este Ministerio.

Madrid, 21 de junio de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Plazas a proveer

Causa de la vacante

QUINTA CATEGORÍA:

Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Guadix

Jubilación de D. José García Varela.

SEXTA CATEGORÍA:

Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Monforte de Lemos

Traslación de D. Manuel Fernández Gómez.

SÉPTIMA CATEGORÍA:

Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pina de Ebro.

Idem id. id. de Puerto de Cabras

Idem id. id. de Salas de los Infantes

Idem id. id. de Orcera

- Excedencia voluntaria de D. Rafael Olite Martín.
- Traslación de D. Benito Calvo Lamadrid.
- Idem de D. Francisco Martínez Moscardó.
- Idem de D. Andrés Martínez Hidalgo de Torralba.
- Idem de D. Enrique Mariano Alonso Guillén.
- Idem de D. Victor Aranzabe Navarro.
- Idem de D. Manuel Castiella Martos.
- Idem de D. Francisco de la Vega Romero.
- Excedencia voluntaria de D. Antonio Sánchez Escotz.

Idem id. id. de Roa

Idem id. id. de Calamocha

Idem id. id. de Hinojosa del Duque

Idem id. id. de Grazalema

Idem id. id. de Posadas

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Cuerpo de Secretarios Judiciales en activo y los excedentes voluntarios con arreglo a las normas establecidas para los últimos en la Orden de 15 de marzo de 1948, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, puedan desempeñar las plazas de cuya provisión se trata, teniendo en cuenta que la nueva clasificación de los Juzgados de 1.ª Instancia aprobada por Decreto de 22 de abril de 1949, no afecta a las Secretarías en tanto no se modifique la plantilla señalada en el artículo 79 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 antes citado, según se establece en el número segundo de la Orden de fecha 5 de julio de 1949, y en el caso de ser designados para la plaza que soliciten no podrán concursar de nuevo en traslación hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, conforme a lo prevenido en el número tercero de la Orden de 15 de mayo de 1950.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas en los casos que proceda el orden

de preferencia, por el que soliciten las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso. Madrid, 5 de junio de 1951.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de junio de 1951.

Los señores perceptores de haberes pasivos consignados en Madrid podrán verificar su cobro, en los días del mes próximo que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a una y media de la tarde, excepto el día 1, que será de diez a doce, y el 7, que será de diez a una.

Días

- 1 Cruces trimestrales.
- 2 Montepío civil y jubilados, nóminas sin descuento.
- 3 Montepío militar y retirados, nóminas sin descuento.

Días

- 4 Montepío civil y jubilados, nóminas de todos los descuentos
- 5 Montepío militar y retirados, nóminas de todos los descuentos.
- 6 Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.
- 7 Retenciones judiciales y administrativas y nómina de la paga extraordinaria de enero de 1951, para aquellos pensionistas que causaron alta en mayo último y a quienes se ha reconocido este derecho.

Madrid, 18 de junio de 1951.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Autorizando a «Unión Española de Explosivos, S. A.», la instalación de la central hidroeléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Palencia, a instancia de «Unión Española de Explosivos, S. A.», domiciliada en Madrid, paseo de la Castellana, número 20, en solicitud de autorización para instalar una Central hidroeléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Española de Explosivos, S. A.» de Madrid, la instalación de una Central hidroeléctrica de pie de presa del pantano de la Requejada, sobre el río Pisuegra (término de Arbejal, provincia de Palencia), con salto bruto de 59,80 metros y caudal variable entre 2 y 8,4 metros cúbicos por segundo, compuesta de una turbina de eje vertical con potencia de 3.660 c. v., acoplada a alternador de 5.000 KVA, y transformación de 5.000 a 32.000 voltios, con el correspondiente equipo complementario para protección, mando, maniobra y servicios auxiliares.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la Central se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Palencia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Palencia de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del

acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación serán, en lo posible, de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1951.—El Director general, P. D., José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Palencia,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Convocando a Veterinarios para un curso de Cirugía en el medio rural, a celebrar en Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de marzo último y en colaboración con la Facultad de Veterinaria de Madrid,

Esta Dirección General, por la presente, convoca a Veterinarios a un curso sobre Cirugía en el medio rural, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El curso, teórico-práctico, tendrá el carácter intensivo y versará sobre Cirugía en el medio rural y con arreglo al programa que se repartirá el día de la inauguración.

2.ª Dará comienzo el día 12 de noviembre próximo, a las doce de la mañana, en la Facultad de Veterinaria de Madrid, y tendrá una duración aproximada de quince días.

3.ª Podrán solicitarlo todos los Veterinarios en ejercicio y en activo en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios que deseen perfeccionar esta especialización, ante sus respectivos Colegios, antes del día 15 de agosto próximo.

4.ª Los Colegios Provinciales Veterinarios, en virtud de las instancias recibidas y en sesión especial convocada al efecto, seleccionarán uno o dos como máximo, teniendo en cuenta la preparación técnica de los concursantes, y las remitirán como propuesta del Colegio, al Servicio Provincial de Ganadería, antes del día 31 de agosto próximo, y, a su vez, el Servicio Provincial las remitirá con su informe a esta Dirección General antes del día 15 de septiembre.

5.ª Esta Dirección General verificará nueva selección entre las instancias recibidas, designando diez Veterinarios, que serán los becarios, quienes tendrán derecho a asistir al curso y percibir la remuneración de 1.433,33 pesetas, que se les harán efectivas en el momento oportuno, siempre que obtengan la calificación de aprobado. El excedente de instancias las remitirá la Sección 2.ª de esta Dirección General al Consejo General de Colegios Veterinarios de España antes del día 15 de octubre próximo.

6.ª A los becarios designados se les convocará a través de sus Colegios.

7.ª Queda autorizado el Consejo General de Colegios Veterinarios de España para designar cinco becarios, para completar el número de quince alumnos que como máximo pueden asistir al curso.

Dicho Consejo, de acuerdo con las instrucciones de esta Orden, determinará la

forma de selección de los referidos cinco becarios, como cuantía de la beca a conceder por dicho Consejo, o por los Colegios Provinciales, enviando la propuesta designación antes del día 1 de noviembre próximo.

8.ª Al final del curso se constituirá un Tribunal, que someterá a los alumnos a las pruebas que conceptúe oportunas, y se les otorgará a los calificados como aptos certificado en que se acredite su asistencia y aprovechamiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1951.—El Director general, D. Carbonero.

Sr. Jefe de la Sección 2.ª de la Dirección General de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra de «Física del Aire» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Física del Aire» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado, función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditados haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerda ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.
- Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste, en su caso.
- Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho 10 pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse, precisamente, a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del

plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1 de junio de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la Organización y Servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los Faros ordinarios de Comillas (Luces de enflación del puerto y San Vicente de la Barquera (Santander) y Balizas de Buda y Fangal (Tarragona), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas por conducto reglamentario los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en el mismo y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 19 de junio de 1951.—El Subsecretario, F. Turell.

Desiertas en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo último las plazas de los faros aislados de Barra de Huelva (Huelva) y Sálvora (Pontevedra), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 modificando el capítulo II del Reglamento para la Organización y Servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian nuevamente para su provisión dichas plazas, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en las mismas, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 19 de junio de 1951.—El Subsecretario, F. Turell.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la Organización y Servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los faros aislados que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que, perteneciente al ci-

tado Cuerpo, les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Los faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

Capdepera (Balears).

Favariix (Balears).

Puerto de la Selva (Gerona).

Maspalomas (Las Palmas).

Punta Rasca (Santa Cruz de Tenerife).

Madrid, 19 de junio de 1951.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Declarando desierto el concurso que se cita y autorizando a la Junta de Obras del puerto de Málaga para la adquisición del material que se menciona.

«Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de segundo concurso para la adquisición de un remolcador-bomba de 500-600 H. P., con destino a los servicios del puerto de Málaga, anunciado por la Junta del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 17 de agosto de 1950, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la citada Junta, a las doce horas del 31 de octubre de dicho año, y de conformidad con lo informado por los Servicios y con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1.º Declarar desierto el concurso de que se trata, por estimar económicamente inadmisibles las proposiciones únicas presentadas a este segundo concurso por «Talleres del Astillero, S. A.», de Santander, para la ejecución y suministro del barco remolcador-bomba de que se trata.

2.º Autorizar en su consecuencia a la Junta de Obras del puerto de Málaga y a su Dirección facultativa para practicar las gestiones procedentes para la adquisición de un remolcador-bomba de 500-600 H. P., por gestión directa, en la industria nacional o extranjera, dentro de las características generales establecidas en el pliego de condiciones-base del concurso, pudiendo admitirse ofertas que se separen de ellas y, especialmente, en la velocidad exigida, que puede rebajarse a nueve nudos, debiendo dichas Junta y Dirección facultativa, una vez practicadas las gestiones y recibidas las ofertas, debidamente documentadas y justificadas, remitirlas con los correspondientes informes reglamentarios, a este Centro, a fin de dar al expediente la subsiguiente tramitación y resolver en su día y en definitiva lo que se estime procedente.

Madrid, 19 de junio de 1951.—Por delegación, F. Turell.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de los licitadores interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Málaga.